

Acciones de tutela contra sentencias judiciales

Trusteeship actions against judicial sentences

Edizon Porras*

Resumen

El tema de las acciones de tutela contra sentencias judiciales ha cobrado últimamente inusitado interés en el ámbito de la interpretación y aplicación del derecho, lo cual justifica que se afronte su estudio, si no con la profundidad debida, si con la intención de señalar algunas pautas que permitan abordar el análisis del mismo desde la perspectiva que le es propia; es decir de los presupuestos; tanto constitucionales como procesales de acceso a la justicia, y el derecho al proceso. No se trata de colocar el tema en la disyuntiva de si la acción de tutela contra las providencias judiciales es un mecanismo efectivo para salvaguardar los derechos fundamentales de los contendientes en un proceso, sino de determinar las posibles consecuencias frente a instituciones procesales tales como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la inmutabilidad de las sentencias judiciales, entre otras. Que instituciones son fundamentales para la administración de justicia en la búsqueda de la paz social. Se complementa dicha perspectiva con la doctrina de la Corte Constitucional, sin olvidar que la voluntad del constituyente 1991 en su artículo 86 no fue permitir este tipo de acciones contra sentencias judiciales.

* Abogado egresado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Especialista en Instituciones Jurídico Procesales de la Universidad Nacional. Candidato a Magister en Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, profesor universitario en las áreas de Teoría General del Proceso y Derecho Probatorio en la UPTC.

Palabras clave:

Acción de tutela, seguridad jurídica, Corte Constitucional, vía de hecho.

Abstract

The subject of the trusteeship actions against judicial sentences has acquired lately unusual interest in the field of law interpretation and application, which justifies to assume its study, if not with the proper depth, at least with the intention to indicate some rules that allow its analysis from its own perspective; it jeans, of the constitutional as much as procedural motives of access to justice, and the right to the process. It is not the matter of if the action of trusteeship against the judicial sentences is an effective mechanism to protect the fundamental rights of the contenders in a process, but to determine the possible consequences in front of procedural institutions such as the legal security, the judged matter, the immutability of the judicial sentences, among others. Institutions those are fundamental for the justice administration in the search of social peace. This perspective is complemented with the doctrine of the Constitutional Court, without forgetting that the will of the Constitution of 1991 in its articles 86 was not to allow this kind of action against judicial sentences.

Key words:

Trusteeship action, legal security, Constitutional Court, de facto way.

Introducción

El tema de las acciones de tutela contra sentencias judiciales (vías de hecho) adquiere gran importancia en Colombia a partir de la nueva Constitución Política, que en su artículo 86 consagra la acción de tutela por la vulneración de derechos fundamentales, sin hacer ninguna limitación acerca de las providencias judiciales.

En principio la Corte Constitucional en sentencia C-543 del 10 de octubre de 1992¹, con ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ por medio de la cual se declaró inexecutable el artículo 40 del Decreto 2651 de 1991, que establecía la acción de tutela contra sentencias judiciales, llegó a la conclusión de que no era posible que una acción de tutela tumbara una decisión judicial pues con esto se afectarían gravemente los pilares del Estado Social de Derecho, es decir la cosa juzgada y la seguridad jurídica. Sin embargo, en la anterior sentencia y en sucesivas jurisprudencias se desarrolló la teoría de las vías de hecho, que vino a hacer la fisura por medio de la cual se permite la utilización de la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el juez al fallar vulnera severamente los derechos constitucionales fundamentales².

El tema de las acciones de tutela contra

providencias judiciales va en contravía del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, ya que para que éste tenga utilidad, es necesario que exista un momento procesal definitivo, en el que con certeza las decisiones que se profieran pongan fin al litigio, garantizando el restablecimiento de los derechos que consagra la constitución y la ley, evitando pleitos interminables o que no conduzcan a la resolución definitiva del conflicto³. Uno de los fundamentos de nuestro sistema jurídico es el principio de cosa juzgada, que se traduce en el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos judiciales cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones previstas establecidas por la ley. Además, la consolidación real de los criterios de justicia, que no se pueden cimentar en el terreno de lo incierto o de lo provisional y sin la culminación o la definición judicial que otorga a los asociados la confianza en su administrador y en lo por él resuelto, sin el temor de la existencia de nuevas acciones que provoquen procesos interminables y la posibilidad de que las personas busquen la solución en la auto tutela desconociendo las instituciones estatales.

El acceso a la administración de justicia como derecho, implica también un supuesto necesario de las instituciones

¹ Corte constitucional. Sentencia C- 543 de Octubre 10 de 1992. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte constitucional, sentencia T-231 de 1994.

³ Corte constitucional, sentencia T -368 de 1993.

políticas (Estado) que garantiza un derecho fundamental a los asociados, que les asegura que podrán acudir a él para obtener justicia, la cual, se desarrolló con los postulados de la llamada tutela jurisdiccional efectiva como elemento preponderante del Estado democrático, que se materializa en el derecho al debido proceso, la igualdad y la prohibición de la indefensión.

Este tema por lo novedoso suscita muchas inquietudes y discusiones, entre las cuales podemos citar: ¿Puede una sentencia en firme, que en principio viole derechos fundamentales, ser cambiada por una acción de tutela teniendo en cuenta que a la decisión se llega sin que el justificable haya utilizado los remedios procesales existentes y suficientes para evitarlo?; ¿con la acción de tutela, se le puede enderezar el camino a quien por negligencia e incuria perdiera un proceso?.

¿Es la acción de tutela el camino adecuado para reparar el daño causado al justificable?; ¿puede el juez de tutela en 10 días, determinar y analizar con claridad el derecho fundamental alegado y su trascendencia en la decisión tomada?; ¿por garantizar un derecho con la acción de tutela, no se violarían otros?. Estos y otros interrogantes pretendo dilucidar en el desarrollo del presente trabajo, aclarando que algunos serán desarrollados o complementados en sucesivos ensayos. Para lograr el objeto es necesario primero analizar el contenido del derecho de acceder a la administración de Justicia, los criterios

de la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, el análisis de estas corporaciones sobre la acción de tutela contra providencias judiciales, el concepto de vía de hecho judicial, su aplicación, sus límites y unas conclusiones frente al estudio de la conducta procesal del interesado y su grado de incidencia frente a la decisión «arbitraria».

Para tal efecto considero importante hacer un esbozo del concepto, naturaleza, contenido, alcance y núcleo esencial del acceso a la justicia como derecho fundamental, y determinar la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución, ya por vía activa o por la pasiva, la obtenga oportunamente, y con una decisión que efectivamente ponga fin al litigio, y no deje a las partes en la misma o incluso en una peor situación que cuando acudieron al órgano jurisdiccional; vale decir que este derecho se concrete, y se garantice la posibilidad de acceder, por medio de los mecanismos procesales establecidos por las normas (códigos de procedimiento), a una decisión que sea correcta.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES INVOLUCRADOS

ACCESO A LA JUSTICIA (TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA).

En nuestra Constitución aparece señalado como un derecho fundamental en los artículos 2, 228 y 229. Su

importancia no radica en ser un derecho fundamental más, sino en que constituye el instrumento de defensa que el Estado pone en manos de las personas como medio que viene a sustituir la autotutela, y como supuesto necesario para la existencia y legitimidad de las instituciones políticas, pues como lo dice nuestra propia Constitución en el preámbulo y en los artículos 1 y 2, la justicia, la equidad, la seguridad, el orden y la paz, entre otros, son fines esenciales para el hombre y su comunidad, y que para lograr tales fines, aparece el derecho y su aplicación efectiva como el mejor camino para lograrlo. El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional señaló:

«Sin embargo, la fusión en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de Justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas y llega a un libre convencimiento, aplica la constitución

y la Ley, si es el caso proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados»⁴ Lo dicho por la Corte Constitucional es sin duda lo que en el campo del derecho constitucional y procesal se conoce como los postulados y garantías del acceso a la administración de justicia.

Postulados y Garantías Procesales.

El núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia, reside en la certeza de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión; en otras palabras, hay que hacer cumplir al derecho su promesa de buscar la justicia. Para lograrlo, la jurisprudencia y doctrina de la Corte Constitucional han señalado cuál es el contenido fundamental del acceso a la justicia; y entendiendo que este está ligado a la justicia entendida como la «validez y búsqueda de la verdad»⁵, se puede afirmar que el contenido del acceso a la justicia está profundamente vinculado con el concepto de los derechos fundamentales del debido proceso y de la igualdad, que se traducen y desarrollan en:

Acceso a la justicia y derecho a la ejecución de las sentencias en firme.

Como la única forma de materialización

⁴ Sentencia 1-597 de 1992. Este punto fue ratificado también en la sentencia T-173 de 1993 T-190 de 1995 C- 084 de 1995

⁵ Corte constitucional. Sentencia 1-251 de 1994.

efectiva del derecho reclamado y protegido; de lo contrario las decisiones judiciales carecerían de eficacia y los derechos reconocidos sin contenido y protección estatal, lo cual acarrearía la violación del orden constitucional vigente.

Acceso a la justicia y derecho a que esta sea pronta y cumplida. Derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas como una garantía procesal y como la aplicación del correcto juego de los instrumentos procesales (poderes del juez), para evitar que los procesos se estanquen y se frustren los deseos y solicitudes de los contendientes.

Acceso a la justicia y derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

Decisión que debe ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas y siempre que concurren todos los requisitos procesales para ello, lo cual se entiende concedido, cuando tras el desarrollo del proceso con arreglo a la legalidad se obtiene una decisión judicial fundada en derecho frente a las pretensiones deducidas. Pero este derecho no se limita a reconocer el llamado derecho a la jurisdicción, sino que el proceso además se desarrolle con las debidas garantías. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español cuando reconoce «el derecho a la tutela judicial efectiva, no se reduce a garantizar el mero acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que se

puede predicar un cierto entendimiento del mismo como «derecho al proceso», en el que se integran el derecho de acceso a los tribunales y el derecho a pedir tutela la cual se entiende concedida cuando dentro del proceso se obtiene una decisión fundada en derecho y con arreglo a las normas sustanciales y procesales, sin importar si es favorable o desfavorable a las pretensiones deducidas⁶.

Cosa juzgada.

Inmutabilidad de las sentencias.

Principio de seguridad jurídica.

El derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 228 y 229 de la Constitución Nacional, comprende también el derecho a que el fallo se cumpla. Ese derecho que se entiende incorporado al artículo 228 de la Constitución Política implica la efectiva ejecución de las providencias judiciales, pues se convierte, como lo ha sostenido la misma jurisprudencia constitucional, “en una de las mas importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del estado social de derecho⁷”.

De la misma manera, debe entenderse como presupuesto para el cumplimiento de las resoluciones jurídicas, el respeto del principio de la intangibilidad de las sentencias firmes (cosa juzgada material), que sin lugar a duda entra a formar parte de las garantías constitucionales establecidas por los artículos 228 y 229 de nuestra Constitución, y que determina la imposibilidad de modificarlas salvo

⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencias del 29 de marzo de 1982.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T - 554 de 1992.

por motivos taxativamente presentados por la ley (vale decir recurso extraordinario de revisión).

Los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada en materia de derecho procesal, impiden que los jueces y tribunales puedan revisar el juicio efectuado en un caso concreto, de la forma como se pretende cuando se admite la tutela contra providencias judiciales en firme.

Si entendemos que la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho a la ejecución y cumplimiento de las decisiones, sino también el respeto a la firmeza de las mismas, y a la intangibilidad de las posiciones en ellas declaradas, entenderíamos que la cosa juzgada mantiene un fundamento lógico del pretendido derecho de acceso a la justicia, y que por lo tanto desconocerlo será también violar el derecho a la tutela judicial efectiva. De este modo, queda demostrado que tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, por virtud de los postulados tanto constitucionales como procesales, puede llegar a darse un choque entre los principios y derechos protegidos con el derecho de acceso a la administración de justicia y su desarrollo en la llamada tutela jurisdiccional efectiva.

Violación de Derechos Fundamentales

Una vez entendido el alcance y contenido del derecho de acceso a la administración de justicia, y que este no se materializa con el mero acceso a los órganos jurisdiccionales, sino al entendimiento

mismo como «derecho al proceso», y que dentro del trámite mismo (debido proceso), se pueden vulnerar principios y derechos fundamentales, tales como la igualdad (art. 13 Constitución Nacional), el derecho de defensa, contradicción, derecho a la prueba (art. 29 de la Constitución Nacional) y derecho a la interposición de recursos etc.; vale la pena mirar cuál ha sido el criterio de la Corte Constitucional para permitir la tutela contra providencias judiciales bajo el concepto de vías de hecho, y su relación con el sistema de nulidades y remedios procesales en el desarrollo propio de cada juicio. Para tal efecto es necesario hacer la diferenciación del mero derecho de acceso a la justicia con el derecho al debido proceso que se materializa con el cumplimiento de las garantías procesales establecidas por la ley, pues como ya se dijo, se han constitucionalizado un gran número de derechos, unos de naturaleza sustancial y otros de naturaleza procesal, que al no ser separados por el constituyente generan una importante implicación entre ambos, que hace entender que el derecho a la tutela judicial efectiva, de un lado, se dé con el cumplimiento de las garantías procesales (instrumentos procesales) y de otro lado se garantiza la tutela judicial efectiva mediante el derecho de acceder al proceso mismo.

Vías de Hecho

La Corte Constitucional colombiana creó la tesis que cuando en el transcurso de un proceso (debido proceso) se violen derechos fundamentales que contra-

vienen ostensiblemente el contenido y voluntad de la ley, o, se desconozcan claramente garantías procesales, obedeciendo al mero capricho del juez, se está en presencia de una vía de hecho susceptible de control constitucional por vía de tutela⁸.

Podemos definir como vías de hecho, las decisiones judiciales que contra-vienen ostensiblemente el contenido de la ley, o desconocen claramente garantías procesales y que carecen de fundamento objetivo, obedeciendo a un mero capricho del juez, que tengan como consecuencia la vulneración de derechos de estirpe fundamental, o que en resumen, contengan un error grosero que contraría el ordenamiento jurídico convirtiendo las providencias en decisiones judiciales aparentes⁹.

En desarrollo de esta definición, la Corte creó los siguientes criterios para determinar cuándo se está frente a una posible vía de hecho:

- **Existencia de un defecto orgánico:** carencia absoluta de competencia del juez.
- **Por defectos fácticos:** desconocimiento de hechos probados en el proceso.
- **Por defectos sustantivos:** desconocimiento de las normas aplicables a los casos concretos.

- **Por defecto procedimental:** inaplicación de las formas propias de cada juicio que la afectan y que conlleva una afectación de un derecho sustancial.

El correcto juego de los instrumentos y remedios procesales. Si nos fijamos bien, de la definición y de los criterios fijados por la Corte Constitucional sobre lo que es una vía de hecho, podemos observar que estos se encuentran delimitados dentro de los postulados de lo que debe ser un debido proceso, es decir se encuentran en el transcurso del proceso, (cumplimiento de garantías procesales), que como ya definimos hace parte del derecho de acceso a la administración de justicia ubicado en el espacio propio del proceso mismo, el cual ofrece, por virtud de la Constitución y de la ley, los mecanismos adecuados para evitar que esas situaciones se presenten. Por tal motivo, la aplicación del correcto juego de los instrumentos y mecanismos de defensa procesal con los que cuentan las partes, hacen que la acción de tutela no proceda, o proceda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero supeditada a la decisión definitiva que adopte el juez competente, o dicho de otra forma, será posible la acción de tutela respecto de actuaciones judiciales distintas de las sentencias que ponen fin al litigio.

Es decir, si las partes en el proceso

⁸ Corte Constitucional. Sentencia, C-453 de 1992 Magistrado Ponente. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia, C-453 de 1992 Magistrado Ponente. José Gregorio Hernández Galindo.

utilizan los mecanismos procesales (recursos e incluso sistema de nulidades) garantizan por tanto que toda la actividad del Estado se desplegó para decidir una precisa controversia. Por tal razón, la tutela desnaturaliza la labor del aparato judicial, creando una terrible inseguridad jurídica, afectando por lo demás uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, no podemos aceptar la tesis de la Corte Constitucional, porque creemos imposible que el juez de tutela, en el corto término que posee para decidir, pueda dilucidar si se ha dado o no la razón acertada y justa en el trámite procesal, apuntando específicamente a las garantías procesales. Sin dejar de lado que necesariamente se estaría convirtiendo en órgano de segunda o de tercera instancia, o en una especie de supercasación con el agravante de no poner fin al litigio, sino de retrotraer un proceso culminado, con la equivocada consecuencia de la invalidación, total o parcial, de etapas anteriores a la adopción del fallo, prolongando indefinidamente, la solución del mismo.

La violación del derecho y la causa determinante por la propia conducta procesal del interesado. La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración del derecho de acceso a la justicia se da cuando los jueces o tribunales no hacen uso correcto de los presupuestos procesales que garanticen el debido proceso, la igualdad etc., sin embargo, si tal situación ocurre, y con ello se causa una lesión a una parte, hay que determinar la propia postura de

quien alega haberla sufrido; esto es, si el daño tuvo como causa determinante la propia conducta procesal del interesado (incuria, descuido, desinterés, autorresponsabilidad) no se puede hablar de una limitación al derecho que le asiste, ni mucho menos que se le ha colocado en estado de indefensión, pues por su propia culpa o descuido, no utilizó los mecanismos propios de defensa para poder replicar y justificar sus derechos, convalidando en muchos casos las violaciones que se pudieron presentar.

La vulneración no nace de la sola y simple infracción sobre las reglas procesales, pues el quebrantamiento no provoca en todos los casos la eliminación o disminución sustancial de los derechos que correspondan a las partes, muchas veces, en razón a su propia conducta se materializa la infracción y, en tal evento la infracción proscribire. Ejemplo: una parte dentro del trámite de un proceso solicita pruebas en los términos de ley, el juez decreta algunas y otras no, por considerarlas no conducentes; siendo estas pruebas conducentes y pertinentes, la parte no repone el auto del juez, por lo cual este queda en firme. Como es lógico solo se practican las pruebas decretadas. Si analizamos el caso, vemos que el juez niega el derecho a la prueba consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional (apreciación objetiva), sin embargo, la parte convalida la actuación con su silencio, al no utilizar los recursos que la ley procesal ofrece y, mal podría el juez constitucional después de finalizar el proceso con sentencia en firme adversa a las pretensiones del descuidado,

enderezarle el camino, tutelando la violación del artículo 29 de la Constitución Nacional (debido proceso, derecho de la defensa, derecho a la prueba) cuando, como ya se menciono, ese resultado se dio, como consecuencia de su propio descuido y falta de diligencia.

Ahora bien, otra cosa sería si la parte utiliza los elementos procesales propios del proceso y el juez insiste en negar su derecho. En este caso, como ya lo dije, sí podría utilizarse la acción de tutela, pero respecto de esa especial actuación procesal pues con esta se está cercenando el derecho de defensa. Se quiere decir con esto, que incluso la acción de tutela se convierte en un presupuesto procesal de defensa en el trámite procesal, pero nunca en una forma de enervar una providencia judicial, que ha hecho tránsito a cosa juzgada y que por lo tanto debe ser inmutable, para que así, como lo dice el maestro EDUARDO VILLAMIL PORTILLA, «tenga utilidad en un sistema jurídico que contempla un momento definitivo en el que con certeza, las resoluciones que se profieren sean aptas para la concreción de los derechos»¹⁰.

Conclusiones

Las acciones de tutela contra providencias judiciales, van en contravía de las bases del Estado Social de Derecho. (Seguridad Jurídica).

Las acciones de tutela igualmente vulneran el derecho de acceso a la justicia, pues con estas se viola el precepto constitucional de una sentencia que ponga fin al litigio, y que haga tránsito a cosa juzgada.

Puede haber acción de tutela contra acciones procesales diferentes de las sentencias judiciales.

No es posible que un juez en diez días pueda determinar la violación de derechos fundamentales en el proceso, y a la vez examinar la conducta procesal del afectado como se hace en el curso normal del proceso.

No se puede con la tutela crear una segunda o tercera instancia, o una especie de supercasación.

¹⁰ VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Teoría Constitucional del Proceso.